En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., D. A. c/ S., A. A. y otras s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 424/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (expte. N° 517/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.322), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 264/273? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 283 por actora la sentencia definitiva nro. 014 del 26/03/13 (fs. 264/273), habiéndose concedido a fs. 284 libremente y con efecto suspensivo.

I.A) A fs.316/318vta. expresa agravios la parte actora, corrido el traslado pertinente a fs. 319, no fueron contestados los mismos por la parte contraria.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia

los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la re[illegible] objetivo del litigio sobre el [illegible] pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación" , T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizadola parte apelante actora.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I.B) La apelante actora centra su único agravio en cuanto el juez *a quo* no hizo lugar a la procedencia del daño moral (fs. 316/318vta.).

El apelante pretende el resarcimiento del daño moral que dice haber padecido como consecuencia de los daños que sufriera su automotor, a raíz choque acaecido, señalando que es notorio que hay lesión a intereses lícitos que afectan la vida y emociones de las personar basada en que está afectada su rutina diaria y sus sentimientos al verse privado de su vehículo varios días y, en encima de ello, el responsable actuó evasivamente durante años.

Entrando en la temática planteada tengo en cuenta

que se ha sostenido que no debe asimilarse al daño moral a los fines del artículo 1078 del Código Civil, con algunas de sus manifestaciones contingentes (disgusto, miedo, pena o decaimiento), puesto que el daño moral no es dolor la pena o la angustia, sino la minoración espiritual derivada de la lesión de un interés no patrimonial.

Ha sostenido la jurisprudencia que comparto que: "Los malestares emocionales de la víctima a raíz del accidente constituye un estado anímico, que forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y porque todo daño real experimentado se repara mediante la indemnización del perjuicio material, no siendo presumible que el simple perjuicio a un automóvil y su privación de uso pueda lesionar valores espirituales o extrapatrimoniales, si no han mediado lesiones corporales" (CCCFlia y C.A. Villa María, *in re,* "Bollo, Aldo c. Carlos Eduardo Yason - Daños y Perjuicios", sent. Nº 20 del 2.7.97; en sentido análogo jurisprudencia actualizada, expdte. nro. 1421083/36 - "Mengo, Nicolás Orlando c/ Campillo, Gabriel Alejandro - ordinario - daños y perj. Accidentes de tránsito - recurso de apelación" - Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 22/03/2011, sentencia número: 28: eldial.com - AA6CDF).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A ello cuadra agregar que para la estimación de la existencia de daño moral debe estarse a las sensibilidades medias y no a las extremas. Por ello es que se ha sostenido: "El derecho no protege la alienación que supone que alguien quiera más a su auto que a su familia; muy por el contrario, tiende a

superarla. Ello se nota sobre todo en los bienes fungibles, que dada su intercambiabilidad, su circulación económica, no pueden generar sentimientos defendibles en el plano jurídico" (Lorenzetti, Ricardo L. "Daño moral contractual derivado de la privación de bienes", L.L. 1988-E, pág. 389).

La regla general es negativa a la admisión del daño moral por daños al automotor, cuando no concurren circunstancias extraordinarias que justifiquen apártese de tal directriz.

No desconozco que se ha dicho que en el caso de afectación de un automotor como consecuencia de una accidente de tránsito, sí es posible acceder a la pretensión resarcitoria por daño moral en determinados supuestos como cuando "...el suceso tuvo características emocionalmente traumáticas, aunque no ocasionara ni un rasguño corporal; ...también si produjo molestias excesivas, concomitantes e incluso posteriores, causalmente entrelazadas con el accidente. A título ilustrativo, negativa injustificada de una inequívoca responsabilidad por alguno de los protagonistas que constriñó a emprender trámites dispendiosos, entre otros supuestos" (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 246).

Pero, en el caso, las razones argüidas por el apelante no justifican apartarse de la pauta general, tan pronto se advierta que las mismas no difieren de las que, de ordinario, se presentan en los accidentes de tránsito.

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, arribo a la convicción que deben rechazarse los agravios planteados por la parte apelante actora a fs. 316/318vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 264/273.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios del profesional interviniente, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte apelante actora a fs.316/318vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs.264/273.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida. (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico -). Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios del profesional interviniente. (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro.

4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda y condenó a A. A. S. y V. K. M. a abonar a D. A. D. la suma de siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con setenta y seis ctvos., dentro de los cinco días de notificada la sentencia, en concepto de daño material y privación del uso del vehiculo, incrementado hasta su cancelación total y definitiva con los intereses determinados.

Rechazó los ítems daño moral y desvalorización venal.

Hizo lugar a la impugnación de la pericia accidentológica y declaró que la sentencia tendría, con respecto a la citada en garantía L. C. G. d S. S.A, idénticos efectos que respecto a de su asegurado A. A. S., dentro del contrato y Ley de seguros.

Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios.

A fs. 283 el actor apela la sentencia. Concedido el recurso cumple el apelante con la carga procesal (arts. 262 y 263 del CPCCCh).

Solicita se revoque la sentencia, en cuanto el juez *a quo* le deniega la indemnización del daño moral, vulnerando art. 5.1 de la CASDH y los arts. 19 y 28 de la CN.

Comienza sus quejas sosteniendo que la mirada sobre el daño moral debe ser amplia y no restringida como lo entiende el juez *a quo*, sinónimo de afectación espiritual. Cita jurisprudencia y fallo del STJ.

Afirma que atento a las circunstancias del caso, corresponde hacer nueva lectura de la jurisprudencia que sostiene la no indemnización de daño moral en accidentes de tránsito sin lesiones en la integridad física del los implicados. Sostiene que la doctrina más moderna entiende tras un choque hay una modificación existencial, no la más extrema, pero sí hay un cambio en la normal vida que es producto de la violación de intereses extrapatrimoniales. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que se debe empatizar con quien sufre un perjuicio en su vida y normal desenvolvimiento diario, tornándose peor esta situación en la ciudad, por las razones que da.

En punto a la prueba del daño moral, entiende que el juez no da por probado el daño moral. Afirma que el mismo se acredita *in re ipsa*, no encontrando motivos para apartarse de ese criterio, haciéndose notorio sólo por el contraste lógico de la vida que tuvo con la realidad desde el choque hasta la finalización del juicio.

Señala que el deterioro a un costoso bien, la falta de reparación oportuna, los trámites para efectuar el reclamo y la evasiva de la compañía de seguros son aspectos que lesionan la homeostasis de cualquiera. Subraya que no se requiere prueba acabada para saber eso y que no obstante todas las circunstancias están acreditadas. Señala que ni la prueba psicológica ni los testigos son determinantes para acreditar el daño moral.

Sostiene que para meritar razonablemente un indemnización, no puede dejar de analizarse qué bienes pueden adquirirse con la suma a proporcionarse, de allí que la requerida sea la apropiada.

Considera que es la victima la que se encuentra en mejores condiciones de cuantificar la reparación dineraria del daño sufrido. Solicita suma no menor a la solicitada ($6.000). Menciona jurisprudencia.

Nos encontram MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara de tránsito, en donde la solución a la que arriba el Sr. Juez es consentida por el demandado, agraviándose el actor por la negativa del sentenciante de otorgar indemnización por daño moral.

Y del análisis del accidente no surgen razones para apartarme de lo ya sostenido en otras oportunidades en coincidencia con lo que se resolviera en SD 58/2003.

Las molestias que produce un accidente de tránsito, cuando no han existen daños físicos o psicológicos no pueden dar sustento al recamo por daño moral (DJ2002-2-1023 y ello es así toda vez que la alteración de la vida cotidiana, ira, malestar; el ver disminuido el valor del automóvil para la venta que alegara, circunstancia rechazada y admitida por el actor; la indisponibilidad del vehículo, que fuera resarcido en autos; todo argumentado en la demanda y en los agravios, no constituyen un daño moral de acuerdo a lo que prescribe el art 1078 CC. "Acertadamente se ha dicho, que "para poder aceptar que el daño moral efectivamente se ha producido, se requieren condiciones mínimas, sin que las amplias facultades del magistrado para poder valorar las distintas circunstancias a fin de verificar si se da o no la posibilidad para repararlo sean suficientes, para acordar la indemnización por su sola invocación y sin que las condiciones del caso analizado las puedan realmente fundamentar, es decir, que aquellas facultades deben

ejercerse con prudencia".

Razones suficientes para rechazar el agravio.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del actor apelante vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

1) Rechaza los agravios y confirma la sentencia de fs. 264/273.

2) Impone las costas a la actora vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte apelante actora a fs.316/318 vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 264/273 en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante actora vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. G. B. I. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a cada parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si

correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara